La costumbre jurídica maya frente al derecho mexicano*

Carlos H. Durand Alcántara**

**Sumario: Introducción. /1. Marco teórico referencial. /
2. Algunos elementos para la historia del derecho consuetudinario maya. /
3. El derecho consuetudinario maya en la colonia. / 4. Los mayas ante la nación mexicana. /
5. El derecho consuetudinario maya, estudio de caso: La comunidad *deX-CabiL* Quintana Roo. /
Corolario. / Apéndice núm. I.**

Introducción

En este trabajo incursionamos en el estudio de la posible existencia del "derecho consuetudinario maya" (categoría integrante de la antropología jurídica), advirtiendo el marco teórico y metodológico que describe y "sistematiza" a las regulaciones jurídicas del pueblo maya.

Valiéndonos de los principales referentes empíricos (Harvard: 1970) y teóricos -nos referimos en este caso a las aportaciones fundamentalmente de la escuela francesa (Alliot: 1983; Le Roy: 1978; Verdier: 1981)- pretendemos identificar el conjunto de "regularidades" que como prácticas normativas de regulación social subsisten entre las comunidades de la etnia maya.

El contexto más amplio de significación de la costumbre jurídica maya se ubica a través del paradigma del pluralismo jurídico, por cuanto identificar la subsistencia -en el marco de la sociedad mexicana- de *diversos sistemas de derecho*, en tal sentido se establecerán en este trabajo tanto las interrelaciones de dichos sistemas, dígase por ejemplo, el derecho positivo hegemónico y el derecho que regula y organiza en buena medida el devenir de pueblos y comunidades de la cultura maya, así como los diversos vínculos jurídicos intercomunitarios.

De igual manera se pretende establecer la importancia que guarda para las comunidades mayas la reproducción de sus sistemas jurídicos en la proyección de su cultura, como factor de pervivencia.

De manera singular, se aludirá al estudio de caso tomando comó referente a una "comunidad milpera del orienté de la Península de Yucatán *{X-Cabii),* estableciendo el *continwmn* histórico, que da cuenta de la aplicación de determinadas normas jurídicas "mayas"; fenómeno que se proyecta no como algo estático, sino como lá multiplicidad de diversos factores políticos, económicos y que aluden a una identidad y cultura maya a la que se reconoce como múltiple, compleja y diversa. Por otro lado, se delimitará el papel que guardan los "órganos aplicadores del derecho consuetudinario maya" estableciendo los niveles de autonomía relativa que desarrollan en el ejercicio del poder y su derecho, las comunidades, ejidos y pueblos de la cultura maya.

Finalmente, se enlistarán a manera de conclusiones y como una primera fase del desarrollo de nuestras investigaciones, los aspectos que pueden resultar alternativos, tanto para la sociedad nacional y su derecho -el positivo y vigente- como para las comunidades y pueblos mayas de la región de estudio.

Marco teórico-referencial

Por primera ocasión en sus resolutivos de 1994, la Comisión de Derechos Humanos de la Organiza-

* El presente ensayo forma parte de una investigación más amplia que el autor viene trabajando a través del área de investigación de Derechos Humanos y Derechos de los Pueblos Indios en la Península de Yucatán.

** Investigador Nacional Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores.

ción de las Naciones Unidas,[1] reconoció que las prácticas jurídicas de los pueblos indios del mundo constituyen *sistemas de derecho.* Al respecto, el Artículo Cuarto de la futura *Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas*, establece: "Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, *así como sus sistemas jurídicos (...)".*

En el ámbito político nacional, los Acuerdos de San Andrés Larrainzar entre el Gobierno de la República y el EZLN señalan, entre otros aspectos:

I. Reconocimiento constitucional a los pueblos como sujetos de derecho de libre determinación y autonomía.

II. Respeto a sus propios sistemas normativos internos.

III. Reconocimiento a las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos.

IV. Reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades designadas en las comunidades.

Esta nueva adecuación de los derechos indígenas advierte, *contrario sensu* a los fines de la globalización, que el Estado posmoderno capitalista reconocerá la existencia de diversos sistemas de derecho que confluyen conjuntamente con el hegemónico; a lo que algunos autores han denominado como el pluralismo jurídico. Sin embargo, habrá que cuestionar ¿en qué medida, dentro de un mismo territorio, la soberanía del Estado permitirá la aplicación -eficaz- de diversos sistemas de derecho?;[2] en este caso los que corresponden a los pueblos indios. Es evidente que en el fondo del debate subyace un problema de poder.

De esta manera, constituye un reto para los científicos sociales y para el movimiento indio y sus intelectuales orgánicos, establecer los argumentos que con suficiencia expliquen esta nueva adecuación de los "otros sistemas de derecho" y su viabilidad en el mundo posmoderno, aspecto que, de alguna manera, contribuirá al fortalecimiento del marco conceptual de la futura *Declaración de los Derechos Indios,* por parte de la Asamblea General de la ONU.

1.1. El sujeto social indígena y

La aplicación de sus sistemas de derecho

¿Quiénes son los sujetos sociales indígenas, comunidades, pueblos y naciones indias a quienes corresponde esta nueva adecuación sistemática de sus derechos?

Tradicionalmente lo indio-indígena se ha explicado con relación a los habitantes originarios de América y sus descendientes, sin embargo, esta categoría -llamémosle descriptiva (lo indio)- guarda una connotación mucho más amplia que lo propiamente americano, así, bajo una concepción universal la ONU señala:

"Comunidades, pueblos y naciones indígenas son aquellos que (...), se consideran a sí mismos diferentes de otros sectores de la población (...). Por el momento ellos no son parte de los sectores dominantes de la sociedad y están decididos firmemente a mantener sus territorios ancestrales y su identidad étnica"[3]

Conforme a esta concepción los "pueblos indígenas" se encuentran en los cinco continentes[4] y en más de 75 países. Así los *ainu y barakumin* de Japón, los *día, miao, yi, yugur, kirguiz* -entre otrosde China.[5] Los *adivasi* de la India, los *papuas,* los *dayak*, los *penán* y los *aetas* en Asia suroriental, los *pigmeos batawa* y *twa* de Ruanda e inclusive, los aborígenes de Australia o los *inuit* de Alaska, Canadá y Groenlandia, son indígenas. La otrora vieja concepción de reconocer a lo "indio" como lo americano hoy carece de fundamento. Los "casi mil", pueblos de América, no representan más que una cuarta parte de la población indígena del mundo. Así, el 90% de la diversidad cultural en el mundo se debe a los pueblos indígenas. Más o menos 250 millones de personas, es decir, el 4% de la población mundial, pertenecen a los grupos indígenas sobrevivientes.[6]

1. Nos referimos a la 46:1 sesión de la Subcomisión de Lucha Contra las Medidas Discriminatorias y de Protección de las Minorías y conforme al Informe del Grupo de Trabajo sobre las poblaciones indígenas E/CN 4/Sub.2 1994/2/add. 1, 20 de abril de 1994.
2. Para CARBONIER, Jean, la coexistencia de un derecho estatal y otros derechos no puede ser sino una ilusión. Esta coexistencia no corresponde sino a un pluralismo jurídico por supervivencia, *Cf.* CARBONIER, Jean, *Sociologie Juridique,* PUF, París, 1978, pp. 210-214, *cit.* GONZÁLEZ GALVÁN, *Derecho Indígena-,* México, 1996, p. 10.
3. *Human Rights Internet, for the record, fndigenous Peoples and Slavery in the United Nations.* "A special report of two wording groups of the human Rights", Sub-Commission. Ottawa, August 1991, p. 6.
4. Como enunciado el término indígena se incorporó en el año de 1762 en el *Dictionaire del' Académie Frangaise*; el que a! respecto señala *"Indigene. Subst'I se dides natural de un pays", Cf* ALCIDGS REISSNER, *El Indio en los Diccionarios.*. Ed. INI, México, 1980.
5. *Cf.* Día CHA FOU, *Las Nacionalidades "en China: Demografía y Política,* en Etnias de Oriente y Occidente, CONACULTA. México. 1991, pp. 79-92.
6. Sin embargo, según un estudio del *Massachusetts Instante qf Technology* (M1T) en la próxima generación desaparecerá la mitad de los 600 idiomas que actualmente se hablan en el planeta, 3,000 lenguas están marcadas para morir, porque ya ningún niño las habla.

1.2 Hacia una adecuación epistemológica del derecho indígena

Siguiendo a Werner Krawietz[7] tenemos que en la teoría general del Derecho existe una nueva visión metodológica, epistemológica y paradigmática del Derecho, misma que acude, en buena medida, a una *interpretación sociológica del Derecho*, y que surge como una crítica a la dogmática jurídica, cuyo fundamento es el de la comprensión de los fenómenos jurídicos a partir de la *praxis* jurídica.

La discusión central de este ensayo se ubica en intentar explicar el significado peculiar que adquieren las relaciones jurídicas que se desarrollan en el medio indígena maya y nacional y si a partir de esto es viable reconocer al derecho consuetudinario maya como un "sistema legal[8]. Una segunda fundamentación sería ubicar la existencia de formaciones sociales en las que subyace un modelo pluralista de derecho.

La construcción epistemológica de los sistemas de derecho indígena, forman parte de un conjunto de categorías más amplias como son, entre otras, la cosmovisión y la cultura de los pueblos indígenas, las que a su vez nos permiten reconocer la identidad grupal que subyace en cada uno de éstos.

1.3. La fundamentación

Desde la antropología jurídica

Al identificar el sistema de derecho indígena, es indispensable adecuarlo en el medio sociocultural en que se conoce y se aplica.

Las investigaciones acerca de los sistemas normativos jurídico-indígenas, es decir, la explicación integral del conjunto de reglas, principios, normas, acciones, procedimientos y órganos ejecutores del derecho indígena, no han alcanzado su plena madurez.

Entre los esfuerzos más significativos, se encuentran: la escuela holandesa de derecho consuetudinario, la que propuso la creación de la *Commission on Falk-Law and Legal Pluralism.* Entre los trabajos de esta escuela destacan: John Griffíts, *et al., An- tropology of Law in the Netherlands. Essays on Legal Pluralism* (1986). En la escuela anglófona, los trabajos de Laura Nader, *The Anthropological Study of Law* (1965), y *On Studys the Ethnography of Law and its Consequences.* En Asia, *Asia Indi- genous-Law,* de M. Chiba (1986) sobre el derecho consuetudinario africano, *Ideas and Procedures in Agrican Customary Law*, de Max Glukman; en Francia, los trabajos en esta área se desarrollan principalmente en el *Laboratoire de Antropologie Juridique* dirigido por Michel Alliot y Ettiene Le- roy y en el *Centre Droit et culture* (1977), dirigido por Raymond Verdier. En Australia, los trabajos de Irene O'Connell. En América Latina los trabajos de Rodolfo Stavenhagen; en Guatemala las investigaciones del Dr. Rolando López Godínez y, finalmente en México, los trabajos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, encabezados por el Dr. Jorge Alberto González G. y la Universidad Autónoma de Chapingo, a través del Doctorado de Sociología Rural, Proyecto de Pueblos Indios (Du- rand: 1997).

Precisamos que en trabajos recientes (Durand Alcántara: 97), -como parte de un importante esfuerzo colectivo de investigación en el marco de la antropología jurídica de México- hemos formulado una argumentación metodológica, en torno a la identificación de los sistemas de derecho indígena, al respecto encontramos que los procesos sociales concretos que se efectúan en los pueblos indígenas permiten constatar que los sistemas jurídicos existen como fenómeno particular, constituyendo un aspecto relevante en la regulación de la reproducción social de dichos pueblos, y cuyos fundamentos radican en su cultura, que está diferenciada de los referentes occidentales.

Al dimensionar a la normatividad jurídica india, como un sistema *perse,* es pertinente intentar la búsqueda de aquellas regularidades que probablemente lo expliquen, estableciendo algunas de las categorías con las cuales sería dable acercarnos a su significado. Al respecto encontramos cinco categorías, a saber:

a) Las sociedades simples.

b) Las relaciones de propiedad.

c) La autoridad india como órgano aplicador del derecho.

d) El leguaje.

e) El parentesco.

7. KRAWIETZ, "Zum Paradigmenwchsel im Juristischen Methodenstreit", en, del mismo autor, KAZIMIERZ OPALEK y otros (comps.) *Argumentaron and Hermeneutik in der Jurisprudenz,* Berlín, 1979, pp. 113-152 y 181.

8. Para fundamentar el concepto de sistema legal recogemos a la escuela contemporánea del derecho francés la cual define 'que: "Cada derecho constituye de hecho un sistema, emplea un cierto vocabulario, correspondiente a ciertos conceptos; agrupa las reglas en ciertas técnicas para formular las reglas y ciertos métodos para interpretarlas; está ligado a una cierta concepción del orden social, que determina el modo de ampliación y la función misma del derecho". Si bien dentro de los marcos estructural-funcionalista, esta categorización nos permite acercarnos a la delimitación de nuestro objeto de estudio. *Cf.* David, Rene y Camile JAUFFRET, *Les grands systems de droit conteporains,* París, Dalloz, 1988, p. 20.

2. Algunos elementos para la historia del derecho consuetudinario maya

En relación con la cultura mexicana, la maya guarda aún más limitaciones para su explicación, sobre todo cuando el objeto de estudio se encuentra tan especializado como es pretender explicar su sistema de derecho originario. Valga pues el presente apartado como un inicio para recuperar la memoria jurídica del pueblo maya.

Dentro de las fuentes conocidas que se refieren de manera general a la cultura maya tenemos la obra de Diego de Landa, *Relación de las cosas de Yucatán* y de Diego López de Cogollundo *Historia de Yucatán* (1867). Los códices prehispánicos mayas que se conocen son el *Dresde* o *Dresden,* el "París" y el "Madrid".

A nivel contemporáneo son importantes los trabajos de J. Erick Thompson (1984), está considerado como el más importante de los mayistas, Hutchin- son y Sylvanus Morley, Alberto Bartolomé (1988), Alfonso Villa Rojas (1987). En el ámbito literario son importantes las obras clásicas del *Chilam Ba- lam* de *Chumayel* y el *Popol Vuh.*[9]

En México, en el marco del Derecho, solamente Guillermo Floris Margadant y Sara Bialostovsky comienzan a desarrollar algunos aspectos concernientes al pueblo maya y la historia del derecho en México, mientras que la totalidad de los jurisconsultos han ignorado esta temática. Brevemente, Mendieta y Núñez, ha mencionado en sus trabajos algunas generalizaciones del pueblo maya. Hoy sabemos que la historia del derecho maya habrá que recuperarla a través de la iconografía, la arqueología, la antropología y la tradición oral de cada pueblo, tarea que estamos dispuestos a desarrollar.

2.1. Los orígenes de la cultura maya

Los periodos en que la mayoría de los autores ubica el devenir de la cultura maya son: el *preclásico*, del 2500 antes de nuestra era, al 300 de nuestra era, periodo en el que se desarrollan los pueblos agrícolas sedentarios y termina con la aparición de los centros de poder (fechas de cuenta larga en las tierras bajas del sur de la zona maya). El *clásico*, del 300 al 959 de nuestra era, en esta etapa surgen los llamados "Estados Dinásticos", en particular el maya, que tuvo una estratificación social muy señalada, así como una especialización económica y desarrollo de los mercados y el comercio.[10] En este periodo florecieron Tulúm, Chichén Itzá, Uxmal, etc. Y el *posclásico,* del 950 al 1519 de nuestra era, cuyo contexto tiene que ver, más bien, con la decadencia de la cultura maya.

Al igual que la diversidad de pueblos mesoameri- canos, la población que vivió en el sureste de México y buena parte de Centroamérica, originalmente estuvo conformada por pueblos que procedían, según Thompson,[11] de la región sur de Tabasco, etnia a la que los aztecas denominaban como *chontales* (extranjeros), y a su región como Acalán.[12] Al respecto, Thompson establece:

"Los putunes o maya chontales eran un grupo acometedor, fuertemente afectado por sus vecinos de habla mexicana, procedían del sur de Campeche y del vasto delta de los ríos Usumacinta y Grijalva de Tabasco... Como los putunes, navegantes'y mercaderes marinos de Mesoamérica, dominaban las vías marítimas en torno a la Península de Yucatán, una rama de ellos, los *itzaes*, se establecieron en la isla de Cozumel y cruzando el estrecho se hicieron de una cabeza de playa en Pole, en tierra firme. Desde ahí avanzaron tierra adentro y conquistaron cierto número de centros, entre ellos Chichén Itzá (año 918 de n.e.)."[13]

El *Chilam Balam* de *Chumayel* contiene una lista de pueblos y cenotes que atravesaron los *Itzá(es*) a los que dieron nombre y pusieron en orden. Estas expresiones del *Chumayel* podrían ser eufemismos para significar conquistas y sumisión a tributos, respectivamente.

Conforme a diversos estudios se sabe que la entrada de los *itzaes* a *Chichén* derivó en el advenimiento de lo que ha sido denominado como "Imperio Maya", que estuvo conformado por 16 *cuchcabal* (provincias) relativamente independientes entre sí, pero con el control de dos "dinastías" los *Xiu*, cuya influencia se extendía sobre el norponiente de

9. Conforme a los estudios de la literatura maya (DE ASÍS; 1990; 13) se pueden considerar dos periodos de su codificación. El primero lo constituyen el *corpus* de textos orales mayas, transcritos fiel e íntegramente; su valor lingüístico literario y cultural es inmanente para el ámbito cultural maya al cual pertenecen, y el segundo es la aportación histórica subsecuente a los documentos originales. Entre los documentos conocidos encontramos: *Chilam Balam de Chumayel, Chilam Balam de Maní, Chilam Balam de Tizimín, Chilam Balam de Kahua, Chilam Balam de Ixil, Chilam Balam de Tekax, Chilam Balam de Nah, Chilam Balam de Tusik, Chilam Balam de Chan Cah, Códice Calkiní, Ritual de los Bacabes, Cantares de Dzibalché.*

10. SANDERS, Williams, Mesoamérica: the Evolution of Civilization. New Randoni House, 1968.

11. THOMPSON, Erik, Historia y religión de los mayas. *Siglo XXI. Méjico, 1984, p. 21.*

12. *SAMAILUS, Ortwin.* El maya chontal de Acalán. *IJNAM. México. 1975, p. 11.*

13. THOMPSON, Historia y Religión, op. cit., pp. 22-23.

Yucatán, y los *Itzá*, cuyo dominio estaba en el oriente.[14]

2.2. Algunos elementos de la socioeconomía originaria maya

En los albores de esta cultura, los autores suponen que la base de su economía fue la agricultura, y el maíz el producto más importante, aunque 110 exclusivo debido a la diversidad ecológica y climática en que se asentó el pueblo maya (la costa este del litoral peninsular, la zona sureste selvática de Guatemala y Honduras, el Altiplano guatemalteco, etcétera).

El sistema agrícola era de roza,[15] técnica consistente en limpiar una sección del bosque y quemar la vegetación cuando ya está seca. Se sembraba con un bastón plantador y se desyerbaba de vez en cuando durante el crecimiento del cultivo, Bron- son[16] refiere que en las zonas selváticas fuéron muy importantes los tubérculos como base de la economía comunitaria de los pueblos mayas. Al respecto cita productos como el camote (.*Ipomoea batatas);* la jicama *(Pachyrhizuz erosus*); Manihot esculenta *(Mandioca-yuca)',* etc. El reconocimiento de la existencia de otros productos, no solamente el maíz, ha llevado a restablecer la hipótesis de que los mayas prehispánicos desarrollaron el policulti- vo, ya que este tipo de técnica se adaptaba óptimamente a los problemas del agotamiento del suelo, la maleza, las plagas y la escasez de tierras.

Las comunidades agrarias de ta región maya se vieron influenciadas, después del año 630 de n.e., pollas dinastías *Xiu* e *Itzá {putunes)* con la conquista y los dominios territoriales que determinaron profundos cambios. Así, Thompson[17] menciona la importancia cosmogónica que el pueblo maya atribuyó al tabaco y a su manejo mágico-religioso e incluso terapéutico; a la del cacao que, además de representar un valor de intercambio (al chocolate), le daban de igual forma un valor religioso. Al establecerse las clases hegemónicas, la importancia dada a estos productos representó que diversidad de comunida des mayas transformaran a buena parte su hábitat de autoconsumidores a tributadores y esclavos.

Así también, tenemos la importancia de la costa, en la que los mayas (*itzáes*) desarrollaron la producción y el comercio de sal.

2.3. Estado y derecho en la sociedad maya

Esta argumentación, pretende ser un "primer acercamiento" a un tema aún complejo y difuso, como lo es la existencia de la normatividad originaria del pueblo maya. El derecho entre los mayas, tiene sus bases en el derecho consuetudinario en que se fincaron los primeros grupos de agricultores de *Mayapán-Yucaltepén* y *Copán (Quiche*) y que hoy conforman los Estados de Tabasco (paite sur), Yucatán, Campeche, Quintana Roo y buena parte de Chiapas, así como parte de Guatemala, Honduras y Belice, periodo que va aproximadamente del año 1500 a.n.e. (preclásico maya) hasta el año 300 a.c. (clásico maya), (McClung; 1984; 10).

Este derecho consuetudinario legitimó las formas de organización intrafamiliares y comunales, y a lo que se denominó como Balan (antiguo linaje indígena) en el que era la propia familia y su descendencia quienes organizaban consensualmente a la comunidad.

La organización de la propiedad agraria maya dependió de la propia familia, no existiendo relaciones entre explotadores y explotados (intercomunalmente). Este periodo puede ser considerado como el de la libre apropiación de la tierra en la que originalmente no existió la propiedad privada de los medios de producción.

En el relato que al respecto estableció Diego de Landa señala:

"Siembran en muchas partes, por si faltare, supla la otra. En labrar la tierra no hacen sino coger la basura y quemarla para después sembrar y desde medio enero hasta abril labran y entonces con las lluvias, siembran, lo cual hacen trayendo un taleguillo a cuestas y con un palo puntiagudo hacen agujeros en la tierra y ponen allí cinco a seis granos, lo cual cubren con el mismo palo."

Siguiendo a Bartolomé (I988;47), encontramos que los grupos domésticos constituían las unidades domésticas centrales de una producción organizada en términos de las demandas familiares y orientada hacia la satisfacción de las necesidades familiares, así como a la producción de un excedente dedicado al intercambio y al tributo. Se puede hablar entonces como lo hace Shalins (1972; 120-129) cuando caracteriza al "modo de producción doméstico" (MPD) de una soberanía de los grupos domésticos

14. *Cf. MUNRO. S. Edmonson, The ancient future of the Itzá. 1982. PENICHE RIVERO. Piedad, Cosmogonía y poder entre los mayas de Yucat*án, *1983, pp. 8-10.*
15. *"El estudio agrícola del Peten por L). COWGILL, conducido en la región del Lago Peten Itzá, trató de determinar cuántas personas por unidad de área pueden ser sostenidas por roza durante un largo tiempo. Como cálculo conservador concluyó que la roza puede sostener una población de aproximadamente 100 a 200 personas por milla cuadrada (40 a 50 personas por kilómetro cuadrado)".* Cf. *COWGILL. Ursula. "Pasant agricultura Study of the Southern Maya Lovvlands".* American Antropologist. *1962, pp. 273-286.*
16. *BRONSON. Bennete. "Roots and Subsistence ot'the Ancient Maya", Soutwestern Journal of'Antropology, 22(3); pp. 251-279.*
17. *THOMPSON. Historia y religión, op. cu., pp. 22-23.*

en el dominio de la producción. Dicha soberanía tenía su base en el hecho de que las unidades domésticas estaban constituidas (por división sexual en el trabajo), equipadas (por disponibilidad de herramientas) para actuar autónomamente. Esto no excluye el hecho de que las familias extensas pudieran organizarse a niveles más amplios para la producción (linajes y pueblos), pero ésta siempre estaba orientada hacia la reproducción familiar.

La presencia de un sistema tributario no subordinaba esta autarquía doméstica, puesto que sólo reforzaba la necesidad de producir excedentes, los que de todas maneras ya se producían para el intercambio; tal autonomía se advierte a través del análisis de las formas de propiedad de la tierra. Este sistema de desarrollo de las comunidades se transformó en la medida en que surgieron los dominios territoriales y con ello el despotismo tributario. Fue así como surgió lo que podríamos denominar como *derecho clasista maya de la propiedad.*

Según las fuentes históricas, con el dominio de las dinastías[18] *Cocom, Itzá* y *Xiu,* la vida de las comunidades sufrió una profunda transformación por el despojo de sus propiedades, por la sujeción de parte de su producto a una condición tributaria, por la conversión, en algunos casos, de *macehuales* a esclavos al servicio del "señor".

El poder maya fue resultado de diversas conquistas territoriales. Y la asunción al poder de los *Cocom, Itzá y Xiu* se justificó a través de la cosmovisión. El "Estado maya" suele ser considerado como un Estado. embrionario en transición que ejerció su poder de manera despótica a través del tributo y la esclavización. El advenimiento del derecho maya como instrumento de legitimación y poder de supremacía territorial, se ubica a partir de tres momentos que definen al poder maya: el primero inicia en el año 672-692 n.e., momento en que, según Roys, se inició la salida de los mayas o *chontales* (extranjeros) de *Chakanputun* y que llega al *Katun* 13 *ahau,* 751- 771 en que conquistaron *Chichén*[19]*.* El *Chilam Balam* menciona la lista de pueblos y cenotes, que conquistaron los *itzáes* entre los años 672 a 771, creando, propiamente, el "imperio" yucateco o de*yucalpetén* maya de los *itzaes.* El dominio *itzae* determinó una nueva reestructuración de la propiedad agraria en el que las comunidades brindaban tributo tanto en especie, como en trabajo. Rachar Lux ton señala que, la segunda etapa del imperio va del año 1027 de a.c. al año 1450 a.c. que es el momento de la caída del territorio yucateco del *Mayapán* en que dominaba la dinastía *Cocom,* surgiendo como hegemónica la dinastía de los *Xiu.*

El último periodo va de 1450 a 1590 de a.c., año de arribo de los conquistadores españoles a Yucatán. En el *Popol Vuh* se lee:

"De, esta manera se completaron los veinticuatro Señores y existieron las veinticuatro casas grandes. Así crecieron la grandeza y el poderío del *Quiché.* Entonces se engrandeció y dominó la superioridad de los hijos *Quiché*, cuando construyeron de cal y canto la ciudad de los barrancos.

Vinieron los pueblos pequeños, los pueblos grandes ante la persona del rey. Se engrandeció el *Quiché* cuando surgió su gloria y majestad, cuando se levantaron la casa de Dios y la casa de los Señores. Pero no fueron éstos los que las hicieron ni las trabajaron, ni tampoco construyeron sus casas, ni hicieron la casa del Dios, pues fueron (hechas) por sus hijos y vasallos, que se habían multiplicado.

Y no fue engañándoles, ni robándolos, ni arrebatándolos violentamente, porque en realidad pertenecía cada uno a los Señores, y fueron muchos sus hermanos y parientes que se habían juntado y se reunían para oír las órdenes de cada uno de los Señores.

Verdaderamente los amaban y grande era la gloria de los Señores, y era tenido en gran respeto el día en que habían nacido los Señores por sus hijos y vasallos, cuando se multiplicaron los habitantes del campo y de la ciudad."

Pero no fue que llegaran a entregarse todas las tribus ni que cayeran en batalla los (habitantes de los) campos y las ciudades, sino que se engrandecieron a causa de los Señores prodigiosos, del rey *Gucu- matz y* del rey *Cotuhá.* Verdaderamente, *Gucumatz* era un rey prodigioso."

Luxton (1986; 19-20) siguiendo a De Landa señala: "Yucatán, esa saliente austral de México adyacente a Belice y frente a Florida, estaba dividida en diecisiete jurisdicciones, regidas por específicos linajes -los *Xiu,* los *Cocom*, los *Canul,* los *Chel*, una letanía de familias indias privilegiadas y orgullosas. Al frente de cada linaje gobernante estaba el *Halac Uninic,z*\ "hombre verdadero". El título era legado del padre al hijo mayor, a condición de que más tarde se mostrara digno tanto en sus cualidades per-

18. DUVERGUER considera que el primer periodo de las dinastías tiene su fundamento jurídico en el origen divino del poder. *Cf. Ciencia Política*, UNAM, México, 1976, p. 135.

19. ROYS, Ralph, *The boods of the Chilam Balam of Cumeyel,* pp.70-72, la fecha *katun* 13 *ahau* que se traduce como año 771 en el que según ROYS fue conquistada Chichén Itzá, tesis que fue refutada por Thompson, que señala como conquista de Chichén el 28 de abril de 918 después de Cristo, teniendo como referencia el tallado del último dintel de periodo clásico, en maya 10, 4, 9, 7, 3, 2, *Akbal tyaxkin.*

sonales cuanto a su dedicación. Cada *Halac Uninic* dirigía el gobierno de la capital de su jurisdicción y formulaba la política exterior. Con frecuencia el área que gobernaba era difícilmente mayor que la de un condado inglés. No obstante la burocracia civil que tenía a su disposición era compleja y avanzada, y el aparato político de los mayas procuraba un "justo gobierno". El *halac uninic* nombraba un *batab* para gobernar los pueblos satélites dentro de sus dominios. Estos 'funcionarios' eran responsables de los asuntos legales, de la administración pública y del buen gobierno."

Cada *batab* podía nombrar a otros funcionarios para mantener el orden en las fiestas públicas y para vigilar los proyectos cívicos. Los *valba uini- cob*, los comuneros mayas, campesinos, cazadores y pescadores, ejercían una fuerte influencia democrática sobre su administración. Se intuían consejos que estaban a cargo de la subdivisión de cada pueblo. Estos consejos recaudaban el tributo de maíz, tela de algodón, aves de corral, verduras y frutas, y tenían a su cargo las tiendas comunales de alimentos. El tributo entregado a los señores "no era *oneroso"* y los *yalba unicob* esperaban muchos provechos a cambio de él, vigilaban y criticaban a sus dirigentes y los enfrentaban cara a cara.

Esperaban un buen gobierno y había un equilibrio entre la propiedad privada de los frutos de su trabajo, los productos de la selva y de la milpa y la propiedad comunal de la tierra y de los proyectos colectivos, como la construcción de caminos y el cuidado de los viejos y los inválidos.

Contrario a lo descrito por Luxton, podemos considerar que el carácter del derecho maya se fincó en la fuerza del incipiente Estado teocrático que utilizó como elemento justificador a la ideología religiosa.

"La sociedad maya estaba dividida en clases sociales en la que existía un *halac unic* el 'gran señor', quien junto con su dinastía ejercía un poder despótico hacia las comunidades campesinas. El gran señor contaba con una'burocracia' que administraba la exacción de recursos de los pueblos, los representantes de esta burocracia, se llamaban *batab.* Y al conjunto de la clase dominada se le conoció como *yalba uinicob* que eran los campesinos comuneros mayas (*macehuales*), cazadores y recolectores y artesanos que a decir de Beuchat (1918), eran la clase explotada de la sociedad maya."[20]

Sin pretender representar una clasificación de la estratificación social maya, las anteriores referencias indican el carácter clasista de su formación social, lo que permite reiterar nuestro dicho acerca del carácter despótico del derecho y el Estado maya.

En estudios recientes elaborados por Shavelzon y Katz(1981; 119), se menciona: Otro punto de interés, no sólo como justificación de poder sino como posible elemento jurídico es el de los pagos de tributo. Sabemos que había algunas formas de pago tributario entre los mayas lo cual implica el dominio no sólo de una clase sobre la otra, sino de un grupo de pueblos sobre otros.

El carácter clasista del derecho agrario maya se puede establecer en alguna medida, a través de la iconografía de la arqueología maya. Al respecto mencionaremos los trabajos de Tatiana Proskouria- koff (1950; 33), quien estudió las zonas de Palenque, Quirigúa, Yaxchichán, Tikal, Piedras Negras, y encontró que algunos de los glifos emblema demuestran que Escudo Jaguar y Pájaro Jaguar efectúan (año 647) una serie de conquista de diversos pueblos, determinando la supremacía hegemónica sobre las comunidades.

En el *Popol Vuh* se lee:

"Ahora bien, muchos pueblos fueron fundándose uno por uno y las diferentes ramas de las tribus se iban reuniendo y agrupando junto a los caminos... He aquí como comenzó el robo de los hombres de las tribus (de *Uuc Amag*) por *Balam Quitze, Balam Acab Mahuactcah* e *Igui Balam.* Luego vino la matanza de las.tribus. Cogían a uno solo cuando iban caminando, o dos cuando iban caminando y no se sabía cuando los cogían, y en seguida los iban a sacrificar ante *Tohil y Auilix."*

Las estelas estudiadas por Proskouriakoff denotaban batallas, conquistas, administración de tributo, sumisión de esclavos, campesinos y hegemonía del señor y su dinastía. "Por lo general las estelas de Escudo Jaguar muestran la captura de prisioneros con sus nombres propios, retratos de hombres armados y unidos a un glifo de 'captura'. El dintel 45 muestra una cierta batalla en la que interviene Escudo Jaguar y en la que se captura a *Ahua.* Tiempo más tarde se representa una ceremonia, quizás la consolidación del poder del gobernador". (Salvel- zon; 119)

Sánchez Montañéz al citar la iconografía del poder con base en estudios de las estelas de Coba establece:

"Tradicionalmente se ha asociado la figura del señor con cultivos con la representación del conquistador glorificado... Los guerreros en todos los casos llevan una barra ceremonial cuya presencia parece

20. REUCHAT, H., *Manual de arqueología americana,* Madrid, 1918. Entre los *Ouiché* de *Ouauhüe-maüan* (Guatemala) la clase de los artesanos se dividía en: *aqhual*: Tallador de esmeraldas o piedras verdes; *Ahyamanic*: Joyero o platero; *anchur*: Cincelador o escultor; *antzalam:* Tallador o ebanista; *anraxalac:* Fabricante de platos; *anraxazei.* Fabricante de vasos; *ahgoi.* El que trabaja resina, y *ahtollect:* El platero tolteca.

más bien indicar algún acto o el *status* general de nobleza. Es el símbolo del poder, un poder que, como ha señalado Rivera Dorado, tiene mucho que ver con una consideración de tipo cósmico en tanto que ese poder se sustenta en una ideología que mezcla significaciones sociales y cosmológicas que se polarizan en torno a la figura del soberano. En este sentido la barra ceremonial que le sirve de insignia en las estelas es una metáfora del ciclo y de los seres sobrenaturales que allí habitan."

Si bien no podemos concluir con una definición precisa de las formas de derecho durante las dinastías mayas, sí advertimos que, conforme a los estudios hasta hoy elaborados, se demuestra la existencia de un Estado militarista y, consecuentemente, de un derecho clasista en la formación social maya.

Con la iconografía se confirman las conclusiones de la arqueología que refieren determinada estratificación social y nos dan indicios de sus funciones en el sistema social. Además de que muestran el papel que jugó la religión como institucionalizadora del poder político y como sostén del *status quo* social.

Sin embargo, es muy importante advertir que el derecho maya en sus orígenes se situó en dos planos, uno que como asentamos correspondió a la hegemonía de las dinastías y que relacionó el ejercicio del poder con la cosmovisión maya, lo que para algunos investigadores (Bartolomé; 1948; 48) no necesariamente constituyó un fenómeno compulsivo o de dominio pleno. Y el que se desenvolvió como regulador de las relaciones endógenas y autonómicas de los pueblos mayas, es decir, el derecho consuetudinario maya de las comunidades y cuya expresión se ubica en la cosmovisión maya, teniendo como epicentro a la milpa (*tzucul* o *cuchteel);* Villa Rojas (1961; 21-46) sugiere una organización social de formas de tenencia entre los mayas pre- hispánicos.

Es muy importante subrayar el grado de independencia relativa de que gozaron las comunidades campesinas mayas, desarrollando su propio derecho consuetudinario que estaría diferenciado del derecho hegemónico. Con el derecho consuetudinario, los *macehuales* organizaron su comunidad, y dieron formas propias de planificación agraria en la transmisión de derechos, en el trabajo colectivo, etc.

El derecho consuetudinario comunitario maya permitió, en gran medida, la supervivencia de las comunidades, aspecto que puede observarse desde la caída del Mayapán (1450 de n.e.), hasta la actualidad.

La estructura de organización y administración de este derecho consuetudinario se rigió por su jefe local (*Bataboob*), un consejo de ilustres que administraba el tributo y aplicaba la justicia (*oh cuch cabob)* y su respectiva vinculación con la gente del común (*macehualob).*

3. El derecho consuetudinario maya en la colonia

La forma tradicional de poder dinástico (centralista y tributaria) que era presidida por los *halac uinik* fue conquistada y desaparecida, siendo refimciona- lizado su sistema jurídico.

Sin ser homogéneo el proceso socioeconómico en la península, la colonia "adaptó" la figura de los *bataboob* al nuevo régimen de derecho novohispano.

Al igual que en el México preshispánico, en la colonia, los pueblos mayas se ubican en dos contextos jurídicos diferenciados, uno que compete a la hegemonía; que se cimienta en un sentido utilitarista- mercantil, teniendo ya órganos especializados de aplicación del derecho, además de ser un derecho escrito y fincado en el poder del Estado y la iglesia. Y el segundo, que corresponde al sistema de derecho consuetudinario maya que, sin ser hegemónico, se finca en la cosmovisión maya con la diferencia de haberse sustraído al dominio dinástico de sus coterráneos y que es aquel que se conoce y aplica en las comunidades de manera autonómica.

Con la conquista se develó un nuevo horizonte para el sistema social subsistente en las comunidades, la corona española y la iglesia desarrollaron un complejo plan de "reorganización administrativa", fue así como se desarrollaron las congregaciones y repartimientos de indios. En cuanto a los repartimientos, F.A. Patrik (1939; 379) ha demostrado, por ejemplo, que en el siglo XVI se utilizaba el concepto repartimiento, por lo menos en tres sentidos diferentes para designar:

"1) La venta forzada de bienes a los indios que servía para obligarlos a consumir la producción española o someterse al trabajo forzado por deudas;

2) La asignación de partidas de indios, y

3) El repartimiento de encomiendas."

Bajo el repartimiento agrícola, las comunidades estaban obligadas a proporcionar a las empresas españolas 2% (más tarde 4%) de sus trabajadores y en periodos de trabajo más intensos 6% (luego 10%) para trabajo obligatorio. Cada lunes por la mañana partían los indios de la tanda en turno. (Semo; 1980; 223). Las congregaciones "sirvieron" a la corona española para concentrar a la población indígena en aldeas que estuvieran más relacionadas con su dominio

económico y político, fundamentalmente en las comunidades mayas selváticas que vivían -conforme a su tradición étnica- de forma muy dispersa.

Fue así como la encomienda, el repartimiento, las congregaciones y el régimen tributario se convirtieron en el sistema asfixiante de crecimiento novohispano en la península, el sistema de poder de los españoles se organizó de manera jerárquica e impuso un modelo *cid hoc*, a los intereses de la corona al establecer las llamadas "repúblicas de indios". Estas se estructuraron a partir del gobernador quien re- gionalmente gozaba de poderes absolutos, en seguida se encontraba el Ayuntamiento -en Mérida-, esta institución duró poco tiempo, debido a la corrupción imperante. El vínculo de la corona y las repúblicas de indios se dio a través del *municipio.*

"La corona dio atribuciones para poder utilizar a los *Batabob*, a los que ahora llamarían *caciques*, colocándolos al frente de los municipios indios. Estos *caciques* actuaban como intermediarios entre sus pueblos y los invasores; eran los agentes en el cobro de los diezmos, los tributos, las obvenciones y, en general, de todos aquellos impuestos y contribuciones a los que estaban obligados los sobreexplotados habitantes. De esta manera muchos jefes mayas se transformaron en cancerberos de sus pueblos y reproductores del sistema de dominio, hasta el punto de que su autoridad ya no fue en algunos casos respetada, produciéndose, incluso, algunas rebeliones para derrocarlos." (Bartolomé; 1988; 103)

Sin embargo, el instinto de pervivencia de la cultura maya peninsular adquirió diversos matices, que van desde el levantamiento armado, como así sucedió con las rebeliones de 1531 en Jos antiguos cacicazgos de Campeche y *Ah Canul*, y en 1533 en el noroeste y sureste en la provincia de Mérida (Du- rand; 1992; 150-159); el repliegue de las comunidades que se negaban al sometimiento y la relativa adaptación de las comunidades al nuevo poder, dentro de las dos últimas categorizaciones, se sitúa la supervivencia del derecho consuetudinario maya como un derecho propio.

Según Sholes (1938; 590) se puede considerar que la estructura política organizativa novohispana se dividió en dos ámbitos, uno estrictamente administrativo-tributario y dos, el jurídico interno, el cual fue desarrollado por los jefes indios mayas. Sin embargo, las comunidades selváticas fueron las que se mantuvieron "aisladas" y donde se manifestó más la aplicación del derecho consuetudinario maya.

Las características principales de este derecho consuetudinario son:

A) Su estructura es fundamentalmente oral, aunque surgen paralelamente durante la colonia y el México independiente, los libros sagrados que constituyen no sólo el fundamento filosófico cosmogónico del derecho consuetudinario maya, sino que también los -conforme a la influencia colonial- principios jurídicos que rigen la ética y la vida social de los pueblos mayas.

B) Se basa en la costumbre como una serie de hábitos de reproducción social.

C) Cuenta con sus propios órganos de aplicación jurisdiccional que son el *Batabob*, el *Ah Kulel*, que son a quienes compete, conjuntamente con el Consejo de Ancianos (<*ancient regime o Ah Cuch Cabob*) aplicar la justicia entre los pueblos mayas.

D) Este derecho reguló, además de las relaciones familiares, la vida intercomunitaria, la organización colectiva de la milpa y el vínculo que lo articuló frente al poder de los dominadores, advirtiendo en múltiples ocasiones una interacción de sistemas jurídicos.

Vale señalar que dados los rituales -"paganos"- y la cosmogonía en que se enmarcó este derecho, debió mantenerse marginalmente, a decir verdad, en la "clandestinidad".

Von Hagen (1974; 124-125) siguiendo a Landa y Torquemada, al referirse a este "sistema jurídico" señala:

"Los mayas tenían un profundo sentido de justicia. Los crímenes más penados entre los mayas eran el robo, el homicidio y el adulterio; el castigo era igual al crimen cometido.

El ladrón tenía que pagar su delito trabajando, o sí sus parientes más cercanos sentían sobre sí el desprestigio social a consecuencia del delito, procedían a pagar la deuda. Una segunda transgresión podía acarrear la muerte. El robo perpetrado por un miembro de las clases dominantes traía desgracia; la cara del delincuente quedaba deformada por hondos tatuajes, que se le hacían en castigo y que proclamaban su crimen por todo el tiempo que le restara de vida. Todo homicidio era considerado como homicidio intencional. La pena que correspondía al homicida -dice Landa-, aún cuando la muerte hubiera sido accidental, era morir en la trampa puesta por los sobrevivientes de la víctima.

La mayor indignidad social, provenía del derramamiento de sangre. El maya tenía que desagraviar por la muerte de un animal." Uno de los problemas en la comprensión de las "instituciones jurídicas" que prevalecieron durante la colonia es el de sus fuentes, al respecto valga considerar que, los relatos de los españoles -como así sucede con Diego de Landa y Torquemada- se apegan a una adecuación cristiana de la cultura maya, y si no habría que cuestionar si la antigua cultura maya no reconocía como "legítima", por ejemplo, a la poligamia. De ahí la importancia de rescatar la interpretación arqueológica de la cultura maya.

Los mayas

ante la nación mexicana

No obstante, que en 1812 la Constitución de Cádiz había decretado la supresión de las Repúblicas de Indios, en vísperas de la independencia fueron restablecidas y sostenidas durante el inicio de la República; al igual que la monarquía, los gobiernos independientes buscaron mantener su hegemonía a través de los municipios indios (Repúblicas de Indios). Bajo este tenor, encontramos que el "26 de julio de 1824, el Congreso Constituyente del Estado, con el fin de remover los obstáculos que entorpecían el recaudo de las contribuciones públicas, contener la dispersión de los indígenas a los bosques y procurarles 'honesta ocupación', decretó: el restablecimiento interino de las antiguas repúblicas, en el orden y forma y con el objeto que previenen los artículos 13 y 14 de la ordenanza de intendentes".[21]

Elemento significativo de comprensión del derecho maya, lo constituye la proyección histórica que adquirió en algunos casos la república de indios en Yucatán, ya que, fue uno de los eslabones que, *contrario sensu,* a lo esperado por la "casta divina", se transformó en una base de reconstrucción del sujeto social maya.

Al respecto encontramos la llamada "Guerra de Castas", evento que sin lugar a dudas representa uno de los momentos más significativos de reconstrucción de lo maya frente a la nación mexicana.

A decir de Ravelo (1978; 7), esta guerra no fue una guerra civil, social o de castas, sino la de un pueblo con unidad de cultura, tradición, idioma e identidad, contra una minoría -ésta sí racista- que representaba y heredaba la cultura, la lengua, las costumbres y las ambiciones de una sociedad extraña a la suya y que los sometió a su brutal y despiadada explotación durante siglos.

En el fondo, esta guerra se fundamentó en el proceso de acumulación capitalista, con los plantíos de henequén, caña, añil, estructurados en la gran unidad productiva, con sus respectivas secuelas de despojo de las tierras comunales mayas que constituían "una barrera" al crecimiento de la hacienda. Asimismo, las leyes liberales de la época habían convertido al maya automáticamente en un "ciudadano mexicano".

La vivencia étnica de los mayas frente a los blancos, no podía darse en una región subordinada, menos aún cuando los blancos requerían a los mayas como fuerza de trabajo en sus haciendas, plantaciones e incipientes manufacturas. Por ello fue que los mayas se lanzaron a la lucha, en busca de un territorio autónomo que garantizara la continuidad de las formas de reproducción social maya, las que, desde luego, incluían a su cosmovisión y consecuentemente, su sistema de derecho. Dado el significado que guardó la República de Indios, fue suprimida, conforme al decreto del 12 de septiembre de 1868.

No obstante la hegemonía que ejerció el Estado mexicano en buena parte de la Península de Yucatán, no impidió que el anhelo autonómico de los mayas lograra materializarse eventualmente, esta es la experiencia -contemporánea- que como estudio de caso esbozaremos en este trabajo.

Los *macehuales-c&mpQs'mos*, sublevados durante la Guerra de Castas, se refugiaron en la selva oriental

21. Anónimo, (1896), Tomo 1, p. 89, *cit.* CÁMARA. Millet, "Los Caciques del Barrio de Santiago", en *l'NAJ,* 1992, revista del gobierno del estado de Yucatán, p. 6.

de Quintana Roo, logrando conservar un dominio real, hasta la segunda década del siglo XX, este núcleo maya -hoy (1997) constituyen aproximadamente una población de 10 mil habitantes- fue conocido por el Estado con la denominación de "Indios sublevados bravos de *Chan* Santa Cruz".

4.1. Los mayas ante el derecho mexicano

4.1.1. Delimitación del problema

Si bien la "identidad maya" guarda raíces ancestrales profundas es importante precisar que los procesos históricos en que se han visto envueltas sus poblaciones han sido múltiples y complejos.

Bartolomé (1988; 85) ha sustentado la posibilidad de reconocer -no obstante sus dificultades- como una "totalidad" al maya peninsular dadas sus raíces y permanencia tiempo-espacio de una diversidad de sus aspectos culturales.

Sin embargo, habrá que identificar en detalle los impactos y contradicciones causados en el pueblo maya, respecto de procesos tales-como:

I. El desarrollo de las plantaciones henequeneras.

II. El ensanchamiento de las fronteras ganaderas en la península.

III. La ejidalización *vs.* la identidad comunal de los pueblos mayas.

IV. Las explotaciones forestales, chicleras y turísticas, entre otras.

V. La política del Estado y sus múltiples instituciones, entre otros.

De esta manera, al referirnos a lo maya advertimos una población que actualmente habita la península de Yucatán, correspondiendo a tres entidades federativas y que son descendientes directos de los pueblos mayas mesoamericanos. Estas poblaciones dimensional! características de integración diferenciadas del modelo capitalista, circunstancias a las cuales no nos referiremos, por no constituir el fin específico de este estudio.

4.1.2. Derecho nacional y los pueblos mayas

En el marco de lo jurídico la legislación nacional mantiene aún grandes deficiencias al no brindarle personalidad jurídica plena a la etnia maya.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene un enfoque liberal-positivista, acorde con el modelo capitalista que le dio vigencia.

Conforme a los preceptos jurídicos que la componen, el Estado Nacional impuso su hegemonía a los demás sectores y clases de la formación social mexicana.

La expresión jurídica de esta hegemonía se expresa, entre otros, en los preceptos contenidos en el artículo 30 constitucional, con el cual toda la población habida en el territorio adquirió el *status* de "mexicana", mucha de ella sin serlo. De esta forma los mayas fueron "convertidos en mexicanos".

Otro aspecto que asienta la Constitución mexicana, es el de la "igualdad ante la ley". Conforme a este formulismo jurídico, todos los mexicanos son iguales ante la legislación del Estado mexicano, aspecto que, entre otros, se fundamenta en el Título I, Capítulo I, que se refiere a las garantías individuales. Teórica y doctrinalmente, este tipo de principios es irrefutable, sin embargo, en los hechos este pronunciamiento "homogeneizó" a miles de mayas, corpo- rativizándolos al proyecto nacional, con lo que se "hizo iguales a los desiguales".

De esta forma, se negó la condición cultural específica de la etnia maya, su existencia y su desarrollo autónomo. El Estado mexicano aplicó en su Constitución un criterio monoétnico. Como fenómeno político-social este hecho no es gratuito, sino que configura un problema de poder y hegemonía en el que el proyecto capitalista plantea la "homo- geneización" y omisión jurídica de las poblaciones mayas como un hecho necesario y útil para la reproducción y expansión de su sistema.

En el año de 1991, el gobierno incorporó una adición al artículo 4° constitucional, con la cual por primera vez se consideró la condición pluricultural del país, sin embargo, no se reconocieron los derechos de índole político y socioeconómico de los pueblos indios. Diseñada de esta manera la adición constitucional, solamente reconoció el perfil cultural de las etnias, conservándose la idea indigenista de mantener a los indios como incapaces de forjar su propio crecimiento.

4.1.3. Las Poblaciones mayas y el Artículo 27 constitucional

El estudio del artículo 27 constitucional puede ser di- mensionado en tres grandes momentos de la historia mexicana: El primero, se inicia a mediados del siglo XIX, en el que fue promulgada la Constitución de 1857, ordenamiento con el que comenzó a perfilarse el capitalismo agrario. El segundo se originó con la Revolución mexicana, siendo Ricardo Flores Magón y Emiliano Zapata, quienes más influyeron en la inspiración social-agraria del artículo 27. En este segundo periodo se definió la estructura del capitalismo agrario, que se planteó de manera *sui generis* al haber implantado tanto al ejido como a la comunidad como unidades de producción agrarias y que en los hechos fue aplicado por el general Lázaro Cárdenas.

El último momento del artículo 27 se inició con la política anticampesina promovida por Miguel Alemán, teniendo sus lazos de transmisión en los sexenios de Miguel de la Madrid y Carlos Salinas de Gortari, que terminó con las aspiraciones zapatistas contenidas en este precepto legal.

Dentro de la terminología acuñada en el artículo 27, encontramos conceptos fundamentales que determinan la ubicación político-jurídica de los mayas frente al Estado, al respecto encontramos los que se refieren a la propiedad originaria del territorio, a la expropiación y la concesión.

4.1.3.1. Propiedad originaria y pueblos indios

Legislativamente la fórmula de la propiedad originaria, que vino a fundamentar a la propiedad territorial de México, quedó consagrada en el artículo 27 de la Constitución General de la República, la que a la letra señala... "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.[22]

La dimensión desde la cual el legislador definió a la propiedad originaria, alude al poder público a través del concepto de nación, sin embargo, al ser éste un concepto socio-político, presenta ambigüedades con las que se oculta el verdadero carácter de hegemonía territorial.

Al tiempo que el texto constitucional pretende presentar a la propiedad, como una propiedad "nacionalizada" encubre a la instancia política que detenta, formal y factualmente a dicha propiedad, es decir, al Estado, por cuanto entidad propietaria que hege- moniza el conjunto de relaciones de propiedad.

Es pues, el Estado, como propietario original, quien despliega su actividad no sólo como titular de los recursos estratégicos, sino de igual forma se coloca como árbitro definidor de las relaciones de propiedad. En otro contexto, el modelo de constitución mexicana dio cabida a un proyecto nacional que validó sólo al paradigma hegemónico desconociendo, entre otros, a los proyectos de otros segmentos de la sociedad civil, como lo son las poblaciones mayas, cuyas relaciones de propiedad fueron incorporadas al contexto capitalista, restándoles viabilidad, cuando en gran parte el problema de la propiedad territorial, encuentra sus raíces en el desconocimiento de estos pueblos a sus territorios y a quienes en buena parte acude la razón histórica de reconocerles como propietarios origina

rios de sus espacios territoriales, incluyendo el conjunto de recursos naturales existentes en ellos.

Fundamentado en la propiedad originaria, el Estado tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares. En el caso específico de las comunidades indígenas, el artículo 27 constitucional refiere en su fracción VII:

"Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren..."

De esta manera, es el Estado quien se mantiene como propietario originario de las tierras comunales, mientras que los mayas aparecen solamente como usufructuarios de las mismas. Así, cuando el Estado diseña planes, estos fluyen desde la óptica estatal, jugando un papel importante tanto las concesiones como las expropiaciones, actos jurídicos unilaterales del gobierno a través de los cuales dispone del conjunto de recursos naturales existentes en los territorios mayas (incluyendo la tierra).

4.1.3.2. Expropiación y pueblos mayas

La expropiación forma parte esencial del régimen de propiedad definido en el artículo 27. En su aplicación, las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Para los pueblos mayas la expropiación, se ha traducido en la mayoría de los casos, en la violación de derechos humanos fundamentales. Si bien encontramos que la ley reglamentaria sobre la materia -Ley General de Expropiación, del año de 1938- señala en su artículo I^{o} un amplio listado de los casos en que se justifica la utilidad pública y, consecuentemente, cuando procede la ejecución de la expropiación. En el caso de los pueblos indios han prevalecido criterios políticos y básicamente económicos, en los que "en aras del desarrollo" han sido afectados diversos territorios y recursos de la etnia, al respecto valga mencionar la edificación de obras como presas, carreteras, desarrollos turísticos, etcétera.

Para los pueblos mayas la expropiación representa un acto jurídico arbitrario en el que la utilidad pública se ha plegado más bien hacia los fines económicos que pretende desarrollar el Estado y las empresas transnacionales.

4.1.3.4. Concesión y pueblos indios

La concesión es otra de las instituciones jurídicas establecida en el artículo 27 constitucional que afecta al pueblo maya. Desde su redacción original, la concesión se estableció como un derecho del Estado para

22. *Ibidem, p. 22.*

brindar a los particulares y sociedades civiles y comerciales la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales (salvo los estratégicos).

Para dar vigencia a este mandato constitucional, las leyes nacionales reglamentarias de minas, petróleo, aguas, bosques, pesca, fauna silvestre y, desde luego, la ley de bienes nacionales, consolidaron el régimen de concesiones, como un instrumento para fomentar la inversión privada. Asumiendo, de esta manera el Estado, el papel de vigía -no muy eficaz, por cierto- de la explotación de dichos recursos.

Conforme a la normatividad jurídica que reglamenta a las concesiones, los pueblos mayas podrían obtener la explotación de diversos recursos en sus propios territorios, sin embargo, las circunstancias socioeconómicas en que se desenvuelven les imposibilita, al no contar con los recursos, que viabilicen posibles proyectos. En otras palabras, no representan una garantía económica para los fines del Estado, de ahí que sean más bien las grandes corporaciones las que obtengan importantes concesiones en los territorios en que habitan los mayas.

Es evidente que en la aplicación de la concesión existe una grave contradicción histórica, en la que no obstante, de tratarse de recursos naturales que en los hechos se ubican en las márgenes de la territorialidad india son aprovechados por intereses extraños a la etnia maya, dejando incluso sus respectivas secuelas de degradación de los ecosistemas rurales.

Finalmente, valga señalar que bajo este mismo tenor se ubican las constituciones estatales de Yucatán, Quintana Roo y Campeche *{Cf* Apéndice núm. 1)

De esta manera, encontramos que la importancia que representa la población maya, no tan sólo para la península de Yucatán sino de todo el país, es ignorada en el marco legal mexicano, al negárseles personalidad jurídica propia, como pueblos mayas.

Por otro lado, se encuentran inmersos en un universo jurídico, que además de no obedecer a sus patrones culturales, contradice su identidad y cierra las posibilidades de un desarrollo autónomo para estos pueblos. De ahí la importancia de reconocer política y jurídicamente a la cosmovisión maya y, consecuentemente su régimen jurídico, el que además de adecuarse en los márgenes de su cultura se constituye como un elemento alternativo de solución a sus conflictos jurídico-sociales.

Bajo esta fundamentación, a continuación nos referiremos al estudio de caso del *derecho consuetudinario maya*, ubicado en una zona representativa del oriente milpero de la península, en el Ejido de *X- Cabil,* Municipio de José Ma. Morelos y Pavón del estado de Quintana Roo.

5. El derecho consuetudinario maya, estudio dé caso: La comunidad de *X-Cabil,* Quintana Roo

5.1. Breve referente histórico

La población en estudio constituye un "remanente social" maya, que se integró en torno a la Guerra de Castas, población que ha sido identificada como los mayas rebeldes, los que una vez contenida su lucha en el año de 1850, tuvieron como estrategia su repliegue hacia la selva, manteniendo una guerra de guerrilla -hasta 1902- en la zona en que, actualmente, se ubican en el estado de Quintana Roo. De manera particular, esta población estableció una férrea organización social que sincretizó su *cultura* -maya- con diversos aspectos de la religión católica, al establecer el rito de la "cruz parlante", cuyo centro ceremonial fue *Chan* Santa Cruz (hoy Felipe Carrillo Puerto).

Entre los procesos socioeconómicos que han influido en la región, tenemos la explotación del chicle, de las maderas preciosas, como el cedro y la caoba, circunstancia principalmente desarrollada por las compañías transnacionales, fenómeno que se da entre 1902 y, aproximadamente, hasta 1934, y que trajo aparejado un nuevo momento de peonaje de los mayas, así como el surgimiento de cierta infraestructura en la región. Se sabe que en muchos casos las concesiones madereras a transnacionales inglesas, fueron realizadas por los propios centros ceremoniales mayas en virtud de "arreglos desventajosos para las comunidades" (Careaga: 1990).

Entre 1936 y 1960, se desarrollaron una serie de acontecimientos, como son el reparto agrario y la colonización.

Así, encontramos que de 1960 hasta nuestros días, han operado una serie de fenómenos que apuntan centralmente a la modernización del estado de Quintana Roo (surgido en 1974).

5.2. El ejido de X-Cabil

Esta comunidad, cuya población se ubicó de manera "intermitente" en la región selvática quintanarroen- se, fue resultado de la política de reforma agraria impulsada por el presidente Lázaro Cárdenas, quien dotó al ejido de *X-Cabil* en 1937 de las tierras hoy ubicadas en un vértice que se sitúa en los municipios de Felipe Carrillo Puerto y José María Morelos, dependiendo políticamente de este último. Es muy importante señalar que, al igual que *X-Ca- bil,* en toda la península, la tierra de los mayas -la hasta hoy recuperada o reconocida- fue "ejidaliza-

da", fenómeno que constituye uno de los diversos fenómenos de aculturación del pueblo maya.

Al respecto encontramos que de los mil 373 poblados rurales existentes en toda la península, *Cf.* Cuadro núm. 1, solamente existe una comunidad indígena, que corresponde a *Tekax,* Yucatán.

Estado	Ejidos	Comunidades	NCPE
Quintana Roo	267	-	10
Campeche	355	--	31
Yucatán	692	1	17
TOTAL	1,314	1	58

Cuadro núm. I, "Poblados agrarios en Yucatán, Campeche y Quintana Roo"

Esta política agraria que adoptó como modelo al ejido y no a la comunidad, es indicativa de la adopción de un modelo de crecimiento agrario contrario a la identidad de los pueblos mayas, ya que, mientras la cultura indígena se orientó (y orienta) hacia economías de autoconsumo, relacionadas con la economía agrícola itinerante, el Estado ha fomentando la agroexportación y la ganaderización.

"Nuestros informantes de la comunidad, fueron Edwin Alejandro *Puc Hau* y Fernando Marcos *Cante.* La denominación *X-Cabil* significa "miel en abundancia". Según refieren sus pobladores, el lugar es sagrado, en su territorio existen importantes asentamientos arqueológicos que ha iniciado (1996) a identificar el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Conforme a los datos obtenidos, se sabe que sus pobladores provienen de la Guerra de Castas y el lugar fue repoblado, hasta su "conversión" en ejido en los años treinta.

La población de *X-Cabil* cuenta hacia noviembre de 1997 con una población de 741 habitantes, de los cuales 398 son hombres y 352 mujeres. En relación con su educación tenemos que 279 personas, mayores de seis años, saben leer y escribir, mientras que 122 son analfabetas.

Tienen estudios de primaria completa 79, siendo sistema bilingüe. Y 33 habitantes del ejido cuentan con educación posprimaria.

En *X-Cabil* existe una población de 131 monolin- gües mayas y 466 bilingües, mayores de cinco años. La socioeconomía ejidal se rige por la agricultura tradicional maya de roza, tumba y quema, que es eminentemente de autoconsumo. Como se sabe, la vida de los mayas gira en torno a la milpa, siendo el epicentro de su vida y concepción del mundo. En *X-Cabil* las tierras son de temporal y las que son roturadas solamente pueden ser trabajadas durante tres años, debido al poco *humus* (materia orgánica) existente en el subsuelo. Los campesinos de *X-Ca- bil* dejan descansar durante siete u ocho años las tierras para volverlas a trabajar.

Además del maíz, se siembran otros productos, como son diversas clases de frijol, chile, calabazas, así como también, existen variados frutales, como la guayaba, sandía y mamey, entre otros.

Conforme a los datos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (1991), se sabe que existen 13 habitantes de *X-Cabil* que se dedican a actividades secundarias, y 13 a actividades terciarias.

5.3. El derecho consuetudinario maya en X-Cabil

5.3.1. *Los organos aplicadores*

del derecho consuetudinario maya

Conforme a los procesos desarrollados, *X-Cabil* articula, en sus relaciones sociales y políticas, a los sistemas de derecho positivo (municipal, estatal y federal) y el de su costumbre jurídica, cobrando, desde luego, mayor significado el segundo.

Este se funda en la costumbre maya al retransmitirse la experiencia social-jurídica y política de generación en generación.

Políticamente, *X-Cabil* cuenta con una estructura "socio-militar" en la que existen sus propios rangos (general, teniente, capitán, cabo, etc.), circunstancia aparentemente atribuible a la Guerra de Castas, sin embargo, un aspecto no investigado, es el de proyectar la organización dinástico-militar que subsistió durante el *Mayapán-Yucalpetén* prehispánico y su proyección contemporánea. De esta manera *X-Cabil* constituye una "compañía", que depende de su centro militar y ceremonial que es *X-Cacal* Guardia, población que le correspondió estudiar a Don Alfonso Villa Rojas (1987) y cuya investigación puede ser considerada como una aportación significativa para la antropología jurídica y la etnología regionales. La estructura de las autoridades tradicionales, que regulan el derecho maya en *X-Cabil*, son jerárquicas, en cuya base se ubica el *Nohoch tata* que es el jefe de todas las compañías y los que conjuntamente integran el Consejo de Gobierno de la región maya en estudio. Valga señalar que debido a diversos problemas, la autoridad tradicional de la región, se ha dividido en tres nucleamientos, quedando de la siguiente manera: A***)X-Cacal*** Guardia ***X-Cacal X-Cabil***

Señores

Tusik

Aké

Kampokolche **Viejo**

Kampokolche **Nuevo** ***Chan***

Chen **Comandante San José 1.**

Melchor Ocampo Pino Juárez

Yaxley **Enegible**

B) ***Chancah*** **Veracruz**

Chancah **Derrepente** ***Uh May***

Noh Cah Kopchén X-Hazil

Santa Isabel *Yodionot* ***Poniente***

C) *Chumpón*

Chumpón Yodznot

Chico *Chuyaxché*

Chun-on Chan

Chen Cocoyol

Chun-ya Tulum

Conforme a la costumbre jurídica de estas comunidades se autodefinen (además de militarmente), como tribu (centros ceremoniales) y subtribu a las demás comunidades.

Ya de manera particular, el ejido de *X-Cabil*, cuenta en su organización interna con su propio "líder", al que ellos denominan *Tatich* que es el hombre experimentado de la comunidad, generalmente mayor de 65 años, éste es un cargo honorífico que es decidido consensualmente por la comunidad.

El *Tatich* de *X-Cabil* preside las "funciones" de carácter administrativo y judicial de su subtribu, guardando plena autonomía frente al centro ceremonial.

Por debajo del *Tatich* se encuentra un Consejo de Ancianos notables (*Yumtziloob*), que está integrado por diez varones experimentados, es a esta instancia a quien corresponde dirimir las controversias y la organización sociopolítica y jurídica de la comunidad de *X-Cabil.* Paralelamente a esta estructura judicial, encontramos a los *H-Men*, que son los sabios sacerdotes mayas, con los que la estructura sociopolítica y jurídica coadyuva en toda su aplicación.

Frente a esta estructura tradicional de poder que aplica y conoce el derecho consuetudinario del maya oriental, se encuentra la estructura del derecho positivo mexicano, cuyo primer eslabón es el del Comisariado Ejidal, por otro lado *X-Cabil* está considerado por el gobierno estatal como una Delegación del Municipio de "José María Morelos y Pavón". En las entrevistas desarrolladas con nuestros informantes, distinguimos que la articulación con las instancias de derecho del Estado mexicano, se advierten solamente de manera formal y como un vínculo con el mundo externo, ya que en realidad dijera Marcos *Canté* "funcionamos en relación con nuestras autoridades tradicionales". Valga señalar que de manera singular, en *X-Cabil* existe una férrea educación en las tradiciones mayas, y que coadyuva con los afanes de supervivencia de la etnia maya; De esta forma para el maya de *X-Cabil* primero está la organización de su contexto, que lo liga vía su lenguaje con su universalidad maya, la que mantienen con dignidad y gran orgullo y conexamente subsiste un mundo con el que se articulan, que es la influencia que reciben de occidente.

5.4. Las normas del derecho consuetudinario en X-Cabil

A diferencia del derecho positivo que clasifica a la norma jurídica, el derecho maya constituye un todo, por cuanto integrar el conjunto de relaciones jurídicas que expresan la vida social y religiosa del pueblo *de X-Cabil.*

La tradición de esta normatividad es oral -es decir se ha mantenido verbal mente-, de generación en generación, constituyendo el idioma maya, -con sus respectivas mediaciones interculturales-, el vehículo de transmisión y conservación de su derecho, sin embargo, es muy importante señalar que en toda la región en estudio existe una fuerte tradición a contar con sus *Chilam Balam*, es decir la transmisión de la cosmovisión maya a través de la escritura, circunstancia que no acontece en otras latitudes étnicas del país.

Sin constituir ningún orden clasificatorio y adecuando a las categorías de conocimiento señaladas en el proemio de este trabajo, encontramos las siguientes normas del derecho consuetudinario maya en *X-Cabil.*

I. Las que se refieren al *régimen de propiedad*

agrario y de organización social.

a. Reconoce un derecho a la milpa (uso, goce y disfrute) por determinada familia.

b. Establece el recorrido de milpa, que se refiere a la disposición por núcleo familiar de determinadas áreas.

c. Establece los bienes agrarios como inalienables e imprescriptibles, ya que pertenecen a todo el ejido *fe X-Cabil.*

d. La forma de transmisión del derecho a usufructo agrario es por la sucesión.

e. Establece el *trabajo colectivo* que se desarrolla en diversos niveles y circunstancias como lo son:

e-1. El que corresponde a los servicios en todo el ejido.

e-2. El que sitúa en periodo de roza-tumba y limpieza del campo.

e-3. El de ayuda recíproca entre diversas familias. e-4. El que relaciona con las festividades religiosas.

II. Las que se refieren a la familia

a. *La educación* corresponde a los padres, con una profunda vocación por la cultura maya, la que desde luego, se mantiene a través del lenguaje; dentro de sus principios se encuentra la filosofía maya, el respeto a los mayores, el reconocimiento a las autoridades mayas, el mantenimiento del idioma, el respeto por la naturaleza.

b. *El reconocimiento de la familia nuclear.*

c. *El reconocimiento de la poligamia,* bajo el principio de justicia, de que el *pater familia* apoye a todas las mujeres e hijos.

d. *El reconocimiento de un patrimonio familiar,* consistente en un solar, casa-habitación, enseres y recursos pertenecientes al núcleo familiar, aves y animales de corral, huerto doméstico, árboles frutales (mamey, chicozapote, guayabos y otros), aperos de labranza (*xul,* machete, *coa,* etcétera).

d-1. El reconocimiento a la transmisión, entre los mayas de *X-Cabil* de algunos de los bienes mencionados.

Actualmente, en *X-Cabil* existen 143 viviendas ocupadas, de las cuales 101 cuentan con un solo cuarto y 103 tienen agua entubada.

III. *El reconocimiento del matrimonio tradicional.* Se organiza entre los padres del joven y los de la muchacha. "Estos arreglos se desarrollan en el curso de tres o cuatro visitas que los padres del joven hacen a los de la novia. En caso de llegar a un acuerdo, entonces se procede a fijar los artículos que han de constituir el regalo de bodas (*muhul*) que los padres del primero han de entregar a los de la novia, así como el periodo de tiempo (*haancab*) que el joven habrá de residir en casa de los suegros, ayudándolos en todo.

En la última visita, cuando todo ha quedado listo, se cumple con el ritual de consultar a la chica *porque nadie debe casar por la fuerza*". (Villa Rojas; 1987; 254)

IV. *El reconocimiento del nombre en idioma maya.* Se dice que todo habitante de *X-Cabil,* tiene un nombre maya y que solamente se utilizan denominaciones mestizas, como una forma de vínculo con el mundo no maya.

V. *El reconocimiento de ceremonias conforme la tradición maya.*

a. Ceremonia de pubertad

b. Ceremonia de la pureza de la mujer

c. Ceremonia de la preparación y cuidados de la tierra

d. *Het's meek*\ ceremonia de iniciación del nuevo maya

VI. *El reconocimiento de la igualdad entre los habitantes de X-Cabil.*

.-i.

5.5. De los procedimientos jurídicos del derecho maya de X-Cabil

EV'Tatich y el Consejo de Ancianos se reúne en el centro de *X-Cabil* para conocer del asunto de que ¿e trate, reuniendo a las partes en conflicto y, dependiendo el fondo del asunto, resuelven.

Todo el procedimiento es verbal, en idioma maya. Fundamentalmente el Consejo busca la *conciliación* de las partes controversiadas, siempre y cuando corresponda equilibrar los intereses del conflicto.

Cuando no es viable la conciliación se aplican diversas penalidades. Al respecto encontramos:

a. La fajina o trabajo obligatorio, como una compensación al daño económico causado, puede desarrollarse como un servicio a la comunidad o como parte de las actividades agrícolas.

b. La sanción en especie o pecuniaria, dependiendo del tipo de falta.

c. Aplicación del principió de: a delito igual, sanción igual, como puede ser el que robó, será afectado en su patrimonio; el que lesionó, será azotado.

d. En la comisión de delitos graves, como puede ser el de violación; se han llegado a aplicar los azotes e incluso capar al violador.

e. Conforme al punto anterior, encontramos las llamadas *arrobas,* lo cual que consiste en aplicarle al delincuente 20 azotes *(por arroba)* con un carrizo mojado. Según sea el delito de que se trate, se aplicarán cierto número de *arrobas.*

f. *El desprestigio* del delincuente como un factor endógeno; se evidencia al ladrón, se le exhibe en toda la comunidad, con el objeto robado.

Corolario

En el mes de agosto de 1997, el Congreso del Gobierno de Quintana Roo, aprobó, irónicamente, lo que denomina Ley de Justicia Indígena, al igual que ha sucedido en toda la historia del pueblo maya, dicha ley no constituye sino un "asalto a la razón" de los pueblos mayas, ya que lo que denominan "Sistema de Justicia Indígena", no es sino la *superposición de la estructura judicial* quintanarroense, a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado, hacia los pueblos mayas.

De esta manera, es el Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo, a quien corresponde la función jurisdiccional en materia indígena, además de ser, dicho poder, quien designa a los jueces tradicionales.

Conforme a esta nueva ley, serán atribuciones del Tribunal Superior de Justicia "vigilar" las actividades de los jueces, además de "capacitarlos".

Finalmente, esta ley reduce, de manera impresionante, la posibilidad de aplicación del derecho consuetudinario maya én la región en estudio.

Apéndice núm. 1

Las constituciones estatales de Yucatán, Quintana Roo y Campeche

En lo que respecta a los pueblos mayas, encontramos que se adecúan a lo estipulado en la Constitución General de la República, con la salvedad de no considerar en ningún sentido al pueblo maya.

Al respecto, el artículo 4^{o} de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala:

"La Soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo quintanarroense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley Fundamental."

Más adelante, el artículo 9 de dicha ley señala... "fomentar la conciencia de solidaridad estatal, nacional e internacional."

Por su parte, el Capítulo II "De los Quintanarroen- ses", establece:

" Artículo 37. Son Quintanarroenses I. Los que nazcan en el Estado..." De igual manera la Constitución Política del Estado de Yucatán, que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de agosto de 1986, refiere:

"Título Preliminar De los Habitantes del Estado

Artículo 3^{o}. Todos los habitantes del Estado, están obligados:

I. A cumplir con las leyes vigentes y a respetar y obedecer a las autoridades legítimamente constituidas."

Más adelante, en el Título Primero, que se refiere a los yucatecos, el Artículo 5 estipula:

"Son Yucatecos:

Todos los nacidos dentro y fuera del Territorio del Estado, de padres yucatecos" Finalmente, y bajo este mismo tenor, se ubica la Constitución del Estado de Campeche.

bibliografía

ÁLLIOT, Miche, L 'Anthropologie juridique et le droit des maméis, Centre Droit el Cultures, París, 1983.

BARTOLOMÉ, Miguel A., La dinámica social de los mayas de Yucatán$_{5l}$ INI, México, 1988.

BERMEJILLO, Eugenio, "Legislar para incumplir", en Ojarasca, núm. 7, noviembre, México, 1997.

BRETÓN, Alain y ARNAULD, J. (coords.), Los Mayas, Ed. Grijalbo-CQNACULTA, México, 1991.

CANCIAN, Frank, Economía y prestigio en una comunidad maya, INI-CÓNACULTA, I^{A} reimpresión, México, 1990.

CAREAGA, Lorena, et-al, "Quintana Roo", 2 Tomos, Textos para su historia, Instituto Dr. José Ma. Luis Mora, México, 1990.

CASTRO, Ma. Cristina, et-al, Quintana Roo procesos políticos y democracia, CIESAS del Sureste, México, 1986.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, FCE, México, 1995.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, ECE-UNAM, México, 1995.

DE Asís LIGORRED, Perramon F., Consideraciones sobre la literatura oral de los mayas modernos, Ed. INAH, México, 1990.

DE LA GARZA, M., Libro del Chilam Balam de Chumayel, SEP, México, 1988.

Declaración de dignatarios mayas, Chetumal, Quintana Roo, septiembre 25-27, 1997.

DURAND ALCÁNTARA, Carlos, Derechos indios en México... Derechos pendientes, Ed. UACh, México, 1992.

DURAND ALCÁNTARA, Carlos, Investigación derecho consuetudinario maya y mixtee o, UACh, UAM, en proceso, 1997.

Encuentro Nacional sobre Legislación y Derechos Religiosos de los Pueblos Indígenas, Chetumal, Quintana Roo, septiembre 25-27, 1997.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge A., "El derecho, matriz de los excluidos: La Autonomía (los procesos autonómicos de los pueblos mayas de Chiapas)", en *Antropología Americana,* Ed. Instituto Panamericano de Geografía e Historia, núm. 28, México, 1996.

HERNÁNDEZ XOLOCOTZI, Efraín, *La milpa de Yucatán,* 2 Tomos, Ed. Colegio de Postgraduados, México, 1995.

INEGI, *Información por ejido y comunidad* (Quintana Roo, Yucatán y Campeche), INEGI, México, 1995.

INI, Mayas de la península de Yucatán, INI, México, 1995.

KIRK, Carlos, Haciendas en Yucatán, INI, México, 1982.

KIRK, Carlos, Haciendas de Yucatán, INI, México, 1983.

KIRK, Patrik, "Repartimiento-encomienda", *Hispanic American Historical Review*, Durgham, Vol. XIX, 1939.

LE ROY, Etienne, *Pour une anthropologie du droit,* Laboratoire d'Anthropologie Juridique, París, 1978.

LÓPEZ GODÍNEZ, Rolando, "Las relaciones étnico-jurídicas en la sociedad guatemalteca", en *Boletín,* Año 2, núm. 5, Chea, Guatemala, 1996.

LÓPEZ GODÍNEZ, Rolando, *La costumbre jurídica comunal en la etnia Kaqchikel,* Universidad de San Carlos, Guatemala, 1996.

LUXTON, Richard, *et-al, Sueño del Camino maya,* Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

MACLEOD, Murdok, J., "La situación legal de los indios en América Central durante la colonia: teoría y práctica", e*n América Indígena,* Vol. XLV, núm. 3, abril-junio, I.I.I., México, 1985, pp. 485-504.

MACOSAY VALLADO, Mauricio, *Henequén,* Ed. UACh, Yucatán, México, 1995.

Me LUNG, Emily, Ecología y cultura en Mesoamérica, Ed. UNAM, México, 1984.

MJLLET CÁMARA, Luis, "Los caciques del barrio de Santiago" en *I'INAJ,* Gobierno del estado de Yucatán, México, 1992.

MOLINA LUDY, Virginia, ***Los mayas y los recursos de la frontera sur de México,*** *Ed. CAED, México, 1995.*

NADER**, Laura,** *et-al, Law in Culture and Society* **(Proyecto Harvard), Universidades de Harvard y Berkley, EUA. 1971.**

ODILE, Marión, ***Identidad y ritualidad entre los mayas.*** *Ed. INI, México, 1994.*

PÉREZ TAYLOR, Rafael, ***Entre la tradición v la modernidad.*** *Ed. UNAM, México, 1996.*

PROSKOURIACOFF, **Tatiana,** *A Study of Classic Maya Sculpture..* **Carnegie Institution of Washington, 1950.**

RA VELO, Renato, ***La guerra de liberación del pueblo maya.*** *Ed. S. al Pueblo, México, 1978.*

ROULAND, N., ***et. al., Droit des minorités et des peuples auto- chtones,*** *Ed. PUF, París, 1997.*

SAHLINS**, Marshall,** *Las sociedades tribales,* **Labor, Barcelona. 1972.**

SÁVELZON**, Daniel,** *et-al,* **"El derecho y los mecanismos de justificación ideológica del poder. La sociedad maya preshispáni- ca", en** *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano,* **UNAM, México, 1987.**

SEMO, Enrique, ***Los orígenes del capistalismo en México,*** *Era, México, 1988.*

SMAILUS, **Ortwin,** *El maya chontal de Acalán,* **Ed. UNAM, Centro de Estudios Mayas, Cuaderno 9, México, 1975.**

U Yax Chun Aalmajt'an U Luumil, **Ed. Zammá, Chetumal, Quintana Roo, México, 1964.**

VARGAS PACHECO, Ernesto, ***Seis ensayos sobre antiguos patrones de asentamiento en el área maya****, Ed. UNAM, HA, México, 1995.*

VERDRER, Raymond, ***Premiers orientations pour une anthropologie du droit,*** *París, 1981.*

VILLA ROJAS**, A.,** *Los elegidos de Dios***, INI, México, 1987.**

VILLA ROJAS**, Alfonso, "Notas sobre la tenencia de la tierra entre los mayas", en** *Estudios de Cultura Maya,* **CEM, UNAM, Vol. I, México, 1961.**

VILLA ROJAS**, Alfonso, "Valor histórico y etnográfico de los** *Libros del Chilam Balam",* **en** *Anales de Antropología***, Ed. UNAM, México, 1984.**

VON HAGEN**, Víctor,** *El mundo de los mayas,* **Ed. Diana, México, 1974.**